



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 3 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00369 de HERNÁN SOREL SALINAS PÉREZ contra BANCOLOMBIA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Hernán Sorel Salinas Pérez contra la Bancolombia S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló el accionante que es propietario del vehículo con placas SLI655 por lo que para el mes de enero prestó sus servicios a la empresa Trans Oasis Soluciones SAS a fin de transportar los productos del cliente Frubana S.A.S.

Indicó que con ocasión a su trabajo, el 22 de enero se dirigió al corresponsal bancario ubicado en la "Ak 36 A 22" en Ciudad Montes, a fin de consignar en el convenio 86658 de Frubana S.A.S. la suma de \$1.003.000 pero que por error el dinero fue consignado al convenio 89658.

Sostuvo que con ocasión a dicho error, el 27 de enero de 2022 radicó ante Bancolombia petición de devolución del recaudo consignado erróneamente pero que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la accionada no le había notificado respuesta alguna.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 27 de enero de 2022 y le sea devuelta la suma de \$1.003.000 a su favor o a favor de Frubana S.A.S.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 23 de mayo del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada y vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Frubana S.A.S. pese a estar debidamente notificada, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Bancolombia S.A. manifestó que el 27 de mayo de 2022 brindó respuesta completa, de fondo y clara a la petición presentada por el accionante, a través del correo electrónico registrado en la petición elevada por el señor salinas.

Sostuvo que realizó las gestiones a fin de atender la solicitud del cliente, gestionando con el titular de la cuenta a donde se enviaron los recursos erradamente, pero que no obtuvo respuesta de la devolución.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De igual manera manifestó que en casos de error de consignación Bancolombia no tiene las facultades para realizar algún tipo de corrección.

Finalmente, solicito que la acción de tutela sea negada ante la presencia del hecho superado y por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 27 de enero de 2022 tendiente a obtener la devolución de \$1.003.000 que fueran consignados por error en otro convenio.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición¹ que fue radicada ante accionada el 27 de enero de 2022 mediante la cual solicitó hacer las respectivas validaciones para hacer la devolución de la suma de \$1.003.000 que fuera consignada por error a un convenio diferente al de Frubana S.A.S.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición de información que fue radicada ante la accionada el 27 de enero de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 11 de marzo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 -vigente para el momento de radicación de la petición- señala que, tratándose de peticiones, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, Bancolombia allegó en formato PDF la respuesta dada al accionante el 27 de mayo de 2022² enviada al correo electrónico *nathalia.osorio@consultoriaprofessionalc.com* en virtud de la cual informó que recibida la reclamación inició los procesos de solicitud con el titular del convenio que recibió el dinero por error, pero que a la fecha el mismo no ha brindado respuesta alguna y que no

¹ Archivo 1 Folio 9

² Archivo 5 folios del 6 a 7



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

pueden afectar ninguna cuenta sin la autorización del titular, debido a que no corresponde a un error del banco sino de quien efectuó la consignación.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 27 de enero de 2022 pues informó que no puede trasladar sin autorización previa del titular de la cuenta los dineros que le fueran consignados por error de un tercero, pues solo puede afectar las cuentas en caso de que el error sea directamente del banco, a su vez le indicó al accionante que se comunicó con el titular que recibió el dinero por error a fin de buscar una solución, pero que el mismo a la fecha no ha dado respuesta a su solicitud.

De igual forma, en dicha respuesta se le indica al accionante que como quiera que la transacción se realizó para el formato a Viva Voz, Bancolombia brinda al pagador la posibilidad de validar en tiempo real todos los datos transmitido al momento de la transacción a fin de que se pueda corregir en ese instante, pues es el propio cliente quien proporciona los datos a donde se va a realizar la operación, para concluir finalmente que no es procedente acceder a la devolución de los dineros.

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la respuesta descrita, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por Hernán Sorel Salinas Pérez, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (C.C. T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En gracia de discusión, resulta pertinente indicar que el Juez Constitucional no es el competente para ordenar la devolución de dineros en caso de transacciones efectuadas por error, pues la acción de tutela



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

no es el mecanismo procedente para ello, pues se tratan de derechos y pretensiones de carácter económico y por cuanto no se evidencia que se este en presencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la sociedad Frubana S.A.S. como quiera que carece de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por el **Hernán Sorel Salinas Pérez** contra **Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado frente a la pretensión de reembolso de dineros.

TERCERO: DESVINCULAR a **Frubana S.A.S.** conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0e03a99f506f10dd1324303b3c6b4040260f28521df2d1e5b196e35f1cc554

Documento generado en 03/06/2022 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>